



RAD : 0800140530072022-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA en calidad de agente oficioso de DINA CECILIA BOLAÑOS  
ACCIONADO : SURA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL  
PROVIDENCIA : AUTO 09/03/2022 PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Nueve, (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de admisión de acción de tutela promovida por el señor JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora DINA CECILIA BOLAÑOS, interpuso Acción de Tutela contra la entidad **EPS SURA, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, con miras a obtener el restablecimiento y protección de los derechos fundamentales de salud, diagnóstico, vida digna, integridad física, seguridad social y mínimo vital de la señora DINA CECILIA BOLAÑOS, asignada a este Despacho mediante acta de reparto adiada 08 de marzo de 2022.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA, instauró acción de tutela contra entidad EPS SURA, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO con miras a obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales de salud, diagnóstico, vida digna, integridad física, seguridad social y mínimo vital de la señora DINA CECILIA BOLAÑOS, consagrados en la Constitución nacional.

La presente solicitud constitucional fue repartida inicialmente el 01 de marzo del hogaño, correspondiéndole al Juzgado 02 civil de oralidad del Circuito de Barranquilla.

El Juzgado 02 civil de oralidad del Circuito de Barranquilla profirió auto del 02 de marzo de 2022 en el cual rechazó por competencia la acción de tutela de la referencia, señalando que, si bien el señor CITARELLA ESPINOSA relacionaba como accionadas a entidades del orden nacional como la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Defensoría del pueblo; el



RAD : 0800140530072022-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA en calidad de agente oficioso de DINA CECILIA BOLAÑOS  
ACCIONADO : SURA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL  
PROVIDENCIA : AUTO 09/03/2022 PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA

despacho, de un análisis efectuado a los hechos y pretensiones presentados por el agente oficioso, consideró que el accionante encaminó sus pretensiones a la salvaguarda de los derechos fundamentales de la señora DINA CECILIA BOLAÑOS por la presunta vulneración de EPS SURA Y FRESENIUS MEDICAL CARE, las cuales son entidades de carácter particular, por lo que, aludiendo a lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del decreto 333 de 2021, que establece las reglas de reparto, esa sede judicial no es la competente para conocer del sub lite.

Así pues, ordenó la remisión de la solicitud a oficina judicial para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados civiles municipales de Barranquilla, lugar de acontecimiento de los hechos.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 1069 de 2015, es el único reglamentario del sector de justicia y derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela; posteriormente, a través del **Decreto 333 de 2021**, se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5.

Sobre el particular, el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto único reglamentario señalado indica:

*“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.*

Lo anterior por cuanto el único factor que da lugar a separarse de la acción de tutela es, por el factor territorial y tutelas contra la prensa.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Auto 190 de 2021, señaló:

***4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera***



RAD : 0800140530072022-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA en calidad de agente oficioso de DINA  
CECILIA BOLAÑOS  
ACCIONADO : SURA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y DE PROTECCIÓN  
SOCIAL  
PROVIDENCIA : AUTO 09/03/2022 PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA

***tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”. (Resalta el Juzgado).***

De igual forma en **auto 212 de 2021** señaló la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia

*“ 2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:*

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*



RAD : 0800140530072022-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA en calidad de agente oficioso de DINA  
CECILIA BOLAÑOS  
ACCIONADO : SURA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y DE PROTECCIÓN  
SOCIAL  
PROVIDENCIA : AUTO 09/03/2022 PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA

### *Conflicto aparente*

**3.** *Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “aparentes”, porque estas reglas administrativas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.*

**4.** *En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales”.*

En el anterior conflicto de competencia la CORTE CONSTITUCIONAL resolvió lo siguiente:

*“ La Sala Plena rechaza esta decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, por cuanto invocó un criterio basado en las reglas de reparto para negarse a resolver de fondo la solicitud de amparo. Además, se observa que el presente asunto involucra la posible vulneración del derecho a la salud de la peticionaria. En tal sentido, la conducta desplegada por este fallador pudo implicar un riesgo grave para este derecho fundamental. En consecuencia, la Corte le advertirá a esta autoridad judicial que, en lo sucesivo, se abstenga de sustraerse del conocimiento de acciones de tutela con fundamento en reglas de reparto, por cuanto afecta la protección inmediata de derechos fundamentales.*



RAD : 0800140530072022-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA en calidad de agente oficioso de DINA  
CECILIA BOLAÑOS  
ACCIONADO : SURA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y DE PROTECCIÓN  
SOCIAL  
PROVIDENCIA : AUTO 09/03/2022 PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA

*Igualmente, según lo informado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga ha aplicado las reglas de reparto para declarar la nulidad del trámite de solicitudes de amparo y les ha conferido el valor de reglas competenciales, al momento de resolver controversias en materia de tutela. Estas conductas son contrarias a la jurisprudencia constitucional, por lo cual se remitirá copia de la presente decisión a la mencionada corporación judicial, con el fin de que se abstenga de incurrir en ellas”.*

De las anteriores providencias emanadas de la Corte Constitucional, Máximo Organismo Constitucional en materia de acciones de tutela, queda claro que no puede el juez de tutela alegar reglas de reparto para rechazar la tutela, o decretar nulidades, pues el único factor que da lugar al rechazo por falta de competencia son los señalados en el Decreto 2591 de 1991, esto es factor territorial y tutelas contra la prensa.

Siendo ello así, el Juzgado 02 civil de oralidad del Circuito de Barranquilla, debió aprehender el conocimiento de la acción de tutela y decidirla, y no rechazar la acción constitucional alegando reglas de reparto, pues las señaladas reglas de reparto en materia de acción de tutela no fungen como factores de competencia, de tal suerte que, estas serán aplicadas por parte de los entes o dependencias que reciben las solicitudes y realizan el reparto de las mismas, mas no podrán ser invocadas por el Juez constitucional a quien ya le ha sido debidamente asignado el trámite, a fin de no avocar el conocimiento de la misma, mucho menos para suscitar conflictos de competencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, se someterá a conflicto de competencia el asunto para que sea la Corte Constitucional, la que finalmente determine quién es el competente para asumir el conocimiento de la acción.

En razón de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



RAD : 0800140530072022-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA en calidad de agente oficioso de DINA  
CECILIA BOLAÑOS  
ACCIONADO : SURA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y DE PROTECCIÓN  
SOCIAL  
PROVIDENCIA : AUTO 09/03/2022 PROMUEVE CONFLICTO COMPETENCIA

### RESUELVE

1. Declarar que le corresponde al Juzgado 002 civil de oralidad del Circuito de Barranquilla, el conocimiento de la presente acción de tutela, presentada por JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOSA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora DINA CECILIA BOLAÑOS, contra EPS SURA, FRESENIUS MEDICAL CARE, SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, por habersele repartido inicialmente, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Promover conflicto negativo de competencia al **Juzgado 002 civil de oralidad del Circuito de Barranquilla**, a fin de que se dirima por la Corte Constitucional Máximo Organismo Constitucional en materia de acciones de tutela, a quien corresponde conocer de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed211f717cd6cb8d6e0390557a15a3b96ce6200856feee8ef13aecebd71108d**

Documento generado en 09/03/2022 01:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**